Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**
Calle 12C Nº 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.
Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez, informando que en el proceso Ordinario Laboral número 2019-0877 la parte actora allega dentro del término contestación a la demanda de reconvención. Así mismo presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación. Por último, se solicita aplazamiento de la audiencia programada. Sírvase proveer.

**MAGDALENA DUQUE GÓMEZ**
Secretaria

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**
Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte actora presentó en termino contestación a la demanda de reconvención, y una vez revisada la misma, se encuentra que reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consecuencia, **SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda de reconvención a **OPERACIONES NACIONALES DE MERCADEO LTDA.**

Por otro lado, se observa a folios 91 a 94 que la parte actora presento recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto proferido el 06 de septiembre de 2021, en el cual se tuvo por contestada la demanda y en consecuencia se procedió a señalar fecha para audiencia, recursos los cuales sustenta en que el 29 de enero delos corrientes presento reforma a la demanda de la cual no se hizo mención laguna en el auto mencionado.

Para resolver el recurso de reposición debe mencionar el Despacho que efectivamente por un error involuntario se omitió referirse a la reforma allegada pues la misma lo fue de manera virtual y no fue anexada en su momento al presente proceso, razón por la cual y dado a que la parte actora hizo uso del derecho que le asiste y en cumplimiento con lo establecido en el inc. 2 del Art. 28 del C.P.T y S.S, observa el Despacho que dicho escrito con el cual se pretende reformar la demanda fue presentado dentro del término legal, reuniendo los requisitos exigidos por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001, por tal motivo se, **ADMITE** la **REFORMA** de la demanda inicial, **CORRIÉNDOLE** traslado de la misma a la demandada. Reponiendo en este sentido el auto atacado.

Ahora bien, observa este Despacho que mediante correo electrónico se allego contestación a la mencionada reforma por parte de la demandada y conforme a lo previsto en el artículo 330 del CPC hoy 301 C.G.P., esto es, la figura de la notificación por conducta concluyente es perfectamente aplicable al caso, por lo que para todos los efectos legales, el Juzgado en los términos del literal “e” del

artículo 41 del CPT y de la SS, reformado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el inciso 3° del artículo 330 del CPC aplicable por vía de remisión al procedimiento laboral (artículo 145 del CPT y de la SS), **TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada "Sintra Open" el día en que se notifique el presente auto como quiera que la notificación no se surtió con anterioridad a dicha fecha y examinada la contestación presentada por el referido apoderado judicial de la integrada se encuentra que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consecuencia, **SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda al **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA OPEN MARKET, OPERACIONES NACIONALES DE MERCADEO LTDA "SINTRA OPEN".**

De otro lado, observa el Despacho que la parte actora presentó en termino contestación a la demanda de reconvención, y una vez revisada la misma, se encuentra que reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consecuencia, **SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda de reconvención a **OPERACIONES NACIONALES DE MERCADEO LTDA.**

Por último, y dado a que la parte demandada allega a través de correo electrónico solicitud de reprogramación de la audiencia dispuesta dentro del presente proceso para el día 11 de noviembre de los corrientes, se accede a la misma y en su lugar se dispone señalar nueva fecha para audiencia el día JUEVES (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA HORA DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 AM) fecha y hora en la cual se llevará a cabo **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS Y JUZGAMIENTO** (si a ello hubiere lugar).

En virtud de lo consagrado en el inciso 2 del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, así como lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en la Circular No. PCSJC20-11011 del 31 de marzo de la anualidad que avanza, la presente audiencia se realizará de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, por lo que se requiere los apoderados de las partes cuenten con los medios tecnológicos necesarios, esto es, computador con acceso a internet. Así mismo se informa que a los correos electrónicos se les enviará el link para la asistencia a la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez**

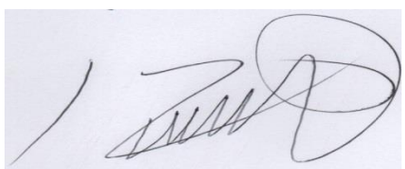

**RODRIGO ÁVALOS OSPINA**
Juez
**Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020**

***JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No.** 133 publicado hoy 11/11/2021

La secretaria, MDG